



JDO. DE LO SOCIAL N. 2

CIUDAD REAL

NºAUTOS: 295/2016

**SENTENCIA nº 424 /2016**

En Ciudad Real, a cinco de octubre de 2016.

Vistos por mi, D<sup>a</sup>. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL y su provincia, los presentes autos sobre despido entre partes, de una y como demandante \_\_\_\_\_ asistida de la Graduado Social \_\_\_\_\_ y de otra como demandadas, “Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real” (EMUSER) y el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistidos de los Letrados \_\_\_\_\_ respectivamente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Presentada demanda por la actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 295/16, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que declarara que el despido de la actora improcedente y se condenara a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con las consecuencias legales inherentes.



**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, se llevó a efecto, ratificando la parte actora su demanda, sosteniendo solo la pretensión de improcedencia, siendo que las demandadas se opusieron y se practicaron las pruebas que fueron declaradas pertinentes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO:** En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales exigibles a excepción del plazo para dictar sentencia, dado el volumen de asuntos que pesan sobre el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La demandante prestó servicios para la Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real, (EMUSVI) con la categoría profesional de Jefe de Negociado, percibiendo un salario mensual de 2.333,33 euros y con una antigüedad que data del 6-2-2006.

**SEGUNDO:** La relación laboral se extinguió 22-9-14 por decisión empresarial, que comunicó a la actora su cese por concurrir causas organizativas, invocando el art. 51.1 del E.T., calificando el despido como objetivo, poniendo a su disposición como importe indemnizatorio la cantidad de 14.188 euros, y abonando la misma.

**TERCERO:** Frente al despido, la actora accionó presentando demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 3 bis, quien dictó sentencia de fecha 14-5-15 estimando procedente el despido por considerar que la causa extintiva estaba fundada.



Dicha sentencia es firme, habiendo sido confirmada por sentencia de 1-2-16 del TSJ de Castilla La Mancha.

**CUARTO:** Por acuerdo de 22-10-15, la Junta General de EMUSVI, decidió acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa, (la sociedad había sido disuelta por acuerdo de la Junta General de Socios de 16-9-14) acordando el cese de los liquidadores . Así mismo se acuerda denominar a la Sociedad reactivada “Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real” (EMUSER), la cual tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico del Ayuntamiento de Ciudad Real y sus organismos autónomos, así como consideración de “servicio público” respecto de aquéllos servicios que, para cada caso concreto, el Ayuntamiento decida prestarlos dentro de la modalidad organizativa de gestión directa de servicio.

**QUINTO:** La actora no ostenta ni ha ostentado la representación legal de los trabajadores.

**SEXTO:** Intentado acto de conciliación, no pudo llevarse a efecto por no avenencia de las partes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Antes de entrar en el fondo del asunto se plantean por las codemandadas diversas excepciones que deben ser resueltas con carácter previo. Por un lado, la excepción de cosa juzgada y caducidad, que se plantea por ambas demandadas,



por otro lado, la falta de legitimación pasiva, que se plantea por la representación procesal del Ayuntamiento, así como la de inadecuación de procedimiento, que se plantea por la representación de EMUSVI. Pues bien, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, se aduce por las partes que la cuestión ya ha sido juzgada por el TSJ de Castilla La Mancha, en sentencia de 1-2-16, concurriendo la triple identidad entre lo allí juzgado y el pleito objeto de autos. Así, se trata de la misma actora, de la misma acción y de las mismas demandadas. En efecto, coinciden todos los elementos configuradores de la relación, si bien, en este caso, la demanda y el suplico se dirigen frente a la Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real, en adelante "EMUSER", y no frente a Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real, en adelante "EMUSVI", que fue la demandada en el anterior proceso de despido, y quien era la empleadora de la actora en aquél proceso. La actora sostiene que "EMUSER" ha sido reactivada bajo este segundo nombre, y por ello, dada la reactivación, al haber cesado la causa que operó el primer despido, cual era la liquidación de la sociedad, dicho despido fue improcedente. Pues bien, si entendemos que la sociedad es la misma bajo otro nombre, desde luego, hay cosa juzgada, si entendemos que ambas sociedades son distintas, la pretensión tampoco podría prosperar por cuanto la nueva sociedad no ha mantenido relación laboral con la trabajadora, con lo cual, faltando este presupuesto principal, la acción de despido no puede ser ejercitada frente a quien no es empleadora. i entendiéramos que ambas sociedades son las mismas, además de cosa juzgada, concurriría también la excepción de inadecuación de procedimiento, pues extinguida la relación laboral por resolución firme, la misma solo podría restablecerse a través de un procedimiento revisorio, incluso pudo haberlo sido a través del recurso de suplicación, pues la actora pudo haber aportado en el trámite de dicho recurso los documentos que, según la misma, revelan la continuación de la vida de la sociedad, pues la misma fue cordada el 22-10-15 (documento nº 21), fecha muy anterior a la resolución del recurso. En cualquier caso, su acción podría prosperar por vía de la acción en reclamación de daños y perjuicios, pero no por la vía del despido, pues extinguida la relación laboral, la misma no se puede volver a restablecerse a través de la misma acción. En cuanto a la caducidad, alegan ambas codemandadas que, en cualquier caso, a fecha de



interposición de esta demanda, habría transcurrido el plazo de 20 días de caducidad, que para la interposición del despido, exige la ley. En cualquier caso, la caducidad estaría anudada a la excepción de cosa juzgada pues, si partimos de que las sociedades son las mismas, el despido sería inatacable. Por último, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento, la misma también debe prosperar por cuanto aceptada ésta por la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 1-2-16, ningún hecho nuevo frente al ente público se pone de manifiesto en este pleito, para variar o hacer nacer ahora su legitimación. La propia actora, en contestación de la excepción, está de acuerdo en que no ha habido cambio alguno desde que recayó la sentencia del TSJ, confirmando que la única razón de la interposición de la demanda frente al Ayuntamiento es que lo solicitó la codemandada.

**SEGUNDO:** No obstante todo ello, la reactivación de la sociedad, acordada en la Junta General de 22-10-15, se produce no solo bajo otro nombre en el tráfico mercantil, sino con un fin de "servicio público", y así se recoge en el art. 1, tras la modificación de los Estatutos Sociales, donde dice, que dicha sociedad tiene la consideración de "servicio público" respecto de aquéllos servicios que, para cada caso concreto, el Ayuntamiento decida prestarlos dentro de la modalidad organizativa de gestión directa de servicio, en el ámbito de las competencias municipales del art. 25 de la Ley Reguladora de Bases Locales. En efecto, la reactivación tiene por objeto, el ahorro de costes en la gestión, de modo que lo que se pretende es la gestión municipal del servicios público mediante la figura de la empresa pública frente a las empresas concesionarias que gravan su trabajo con un porcentaje por gastos generales y beneficio industrial, porcentaje que desaparece al traspasar el servicio público a la gestión municipal. Dicha gestión se llevará a cabo por el propio personal funcionariado que llevaba el control de la concesión, y que ahora, al desaparecer la misma, se controlará directamente por dicho personal. De hecho, no consta que, tras aquéllos despidos, incluido el de la trabajadora, se haya contratado personal ajeno para la gestión. En este sentido se confirma por el ; miembro del Equipo de Gobierno, de hecho,



Concejal y nombrado presidente de la nueva sociedad, quien asegura que el objeto de la reactivación es que sean los propios servicios municipales los que gestionen la actividad. A su vez afirma que el Consejo de Administración de EMUSER está formado por tres concejales y tres funcionarios del Ayuntamiento, quien no cobran por su gestión, salvo dietas por asistencia a Juntas. Es por todo ello, que aún en el caso de que las excepciones no prosperaron, la pretensión de la actora no podría tampoco prosperar.

**TERCERO:** La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la LJS. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que desestimando la demanda formulada por la actora frente a las entidades demandadas, "Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real" (EMUSER) y Ayuntamiento de Ciudad Real en reclamación por despido, debo absolver y absuelvo a los mismos de la pretensión instada.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, debiendo el recurrente designar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo.



Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.

9/16

27.4.17



T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL  
ALBACETE

Francisco Ponce Riazu  
Francisco Ponce Real  
PROCURADORES  
ALBACETE

SENTENCIA: 00532/2017

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE  
Tfno: 967 596 714  
Fax: 967 596 569  
NIG: 13034 44 4 2016 0000875  
Equipo/usuario: 8  
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000087 /2017

Procedimiento origen: DEMANDA 0000295 /2016  
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL /EMUSER  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda  
Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover  
Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco

En Albacete, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

Firmado por: PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA  
25/04/2017 13:11  
Móvil

Firmado por: ISIDRO SAIZ DE MARCO  
25/04/2017 09:57  
Móvil

Firmado por: JESUS RENTERO JOVER  
25/04/2017 12:29  
Móvil





ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 532/17 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 87/17, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de

contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha 5-10-2016, en los autos número 295/16, siendo recurrido EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL (EMUSER) y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la actora frente a las entidades demandadas, "Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real" (EMUSER) y Ayuntamiento de Ciudad Real en reclamación por despido, debo absolver y absuelvo a los mismos de la pretensión instada."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO: La demandante prestó servicios para la Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real, (EMUSVI) con la categoría profesional de Jefe de Negociado, percibiendo un salario mensual de 2.333,33 euros y con una antigüedad que data del 6-2-2006.

SEGUNDO: La relación laboral se extinguió 22-9-14 por decisión empresarial, que comunicó a la actora su cese por concurrir causas organizativas, invocando el art. 51.1 del E.T., calificando el despido como objetivo, poniendo a su disposición como importe indemnizatorio la cantidad de 14.188 euros, y abonando la misma.

TERCERO: Frente al despido, la actora accionó presentando demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social n° 3 bis, quien dictó sentencia de fecha 14-5-15 estimando procedente el despido por considerar que la



causa extintiva estaba fundada. Dicha sentencia es firme, habiendo sido confirmada por sentencia de 1-2-16 del TSJ de Castilla La Mancha.

CUARTO: Por acuerdo de 22-10-15, la Junta General de EMUSVI, decidió acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa, (la sociedad había sido disuelta por acuerdo de la Junta General de Socios de 16-9-14) acordando el cese de los liquidadores y . Así mismo se acuerda denominar a la Sociedad reactivada "Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real" (EMUSER), la cual tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico del Ayuntamiento de Ciudad Real y sus organismos autónomos, así como consideración de "servicio público" respecto de aquéllos servicios que, para cada caso concreto, el Ayuntamiento decida prestarlos dentro de la modalidad organizativa de gestión directa de servicio.

QUINTO: La actora no ostenta ni ha ostentado la representación legal de los trabajadores.

SEXTO: Intentado acto de conciliación, no pudo llevarse a efecto por no avenencia de las partes.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplicación por la actora frente a sentencia del juzgado de lo social número 2 de Ciudad Real por la que se desestimó la demanda por despido formulada frente a la Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real.



En los Hechos Probados de la sentencia se declara que la actora vino prestando servicios desde el año 2006 para la Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real.

El 22 septiembre 2014 la demandante fue cesada por dicha empleadora por causas objetivas, habiéndose dictado sentencia firme (del juzgado, confirmada después por esta Sala) que declaró la procedencia de tal cese. La actora fue indemnizada con la cuantía correspondiente por despido objetivo procedente.

Coincidiendo en el tiempo con el cese de la actora la referida Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real fue disuelta.

Algo más de un año después (en octubre de 2015), la Junta General de la referida sociedad acordó su retorno a la vida activa, cesando a los liquidadores y acordando un cambio de denominación, pasando a llamarse Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real.

Se señala también que, junto al cambio de denominación, la sociedad pasó a tener un carácter instrumental para la prestación de aquellos servicios que el Ayuntamiento de Ciudad Real preste en régimen de gestión directa.

En su fundamentación jurídica la sentencia recurrida considera que la pretensión por despido no puede acogerse, toda vez que la relación laboral de la actora quedó ya extinguida por un despido anterior, de modo que no puede considerarse que exista una relación laboral viva con posterioridad a 22 septiembre 2014, señalando que en todo caso cabría otro tipo de acciones, como la de reclamación de perjuicios.

**SEGUNDO.-** Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley procesal laboral, se solicita que se modifique el Hecho Probado Cuarto para hacer constar que, además de que por acuerdo de 22 octubre 2015 la Junta General de Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real acordó el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa, la modificación acordada en el artículo 1 de sus estatutos sociales posibilita que, junto con su objeto inicial, pueda llevarse a cabo también la gestión de determinados servicios encomendados por el Ayuntamiento a través de la entidad reactivada.

Pues bien, la adición se considera intrascendente, ya que, como más adelante se razonará, la verdadera cuestión relevante



es si la relación laboral mantenida en su día por la actora quedó extinguida o no con el despido de que fue objeto el 22 septiembre 2014, y por tanto si a la demandante le asiste o no acción eficaz para impugnar un supuesto ulterior despido de que dice haber sido objeto.

**TERCERO.-** Como segundo motivo de recurso, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de los artículos 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Básicamente lo que viene a señalar la actora es que en el presente caso no puede apreciarse la concurrencia de cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento tramitado a raíz del despido de que fue objeto el 22 septiembre 2014.

No concurre la situación de cosa juzgada en sentido negativo o preclusivo, porque se acciona frente a hechos que no constituían exactamente el mismo objeto litigioso de aquel anterior procedimiento, de modo que la actora no está reimpugnando el despido de que fue objeto el 22 septiembre 2014, sino que su acción se dirige contra un supuesto acto de despido posterior que según ella se derivaría del hecho de haberse reactivado la entidad o empresa municipal.

De todos modos, la afirmación según la cual no concurre cosa juzgada en sentido negativo o preclusivo no implica obviamente que la pretensión actora tenga que ser necesariamente estimada, sino sólo que no puede denegarse sin más el examen de su pretensión por el mero hecho de haber sido ya resuelta la misma solicitud en otro procedimiento anterior.

Por lo demás, aun cuando no concorra cosa juzgada en sentido negativo o preclusivo, es evidente que si nos hallamos ante la denominada cosa juzgada positiva o prejudicial, a que se refiere el artículo 222-4 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil (*"Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos"*), toda vez que lo resuelto en el anterior procedimiento por despido, con declaración de procedencia del mismo y consiguiente extinción de la relación laboral producida por aquel despido, debe considerarse un antecedente necesario y vinculante del que resulta obligatorio partir para examinar la nueva controversia aquí suscitada.



CUARTO.- Como tercer motivo de recurso, nuevamente por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se solicita que se aprecie infracción del artículo 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por considerar que no concurre inadecuación de procedimiento y que el trámite del despido instado por la demandante es correcto.

Pues bien, el motivo no puede ser acogido.

El procedimiento por despido se encuentra legalmente previsto para impugnar una decisión unilateral de la empleadora encaminada a extinguir la relación laboral; de modo que, como requisito necesario para la pertinencia de dicha acción por despido -y del procedimiento que mediante su ejercicio puede instarse-, resulta necesario que exista una relación laboral viva y vigente en el momento de producirse el acto de despido.

En el presente caso no existía tal relación laboral viva y vigente, puesto que la relación laboral de la actora quedó definitivamente extinguida a raíz del despido de que fue objeto con efectos de 22 septiembre 2014, de modo que tal despido produjo la extinción jurídica de la relación laboral de la actora de conformidad con el artículo 49-1-k) del Estatuto de los Trabajadores.

Por consiguiente, desde el día 22 septiembre 2014 no ha existido entre las partes relación laboral, ni ha habido prestación de servicios.

En consecuencia, no puede hablarse de ningún acto de despido producido con posterioridad al día 22 septiembre 2014.

Así pues, la demandante carece de acción para impugnar un supuesto despido producido posteriormente, y en consecuencia el procedimiento por despido por ella instado resulta inadecuado, lo que obliga a desestimar el motivo.

QUINTO.- Como cuarto motivo de recurso, nuevamente por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de los artículos 103-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 59-1 del Estatuto de los Trabajadores.

Considera la demandante que de ningún modo puede apreciarse la concurrencia de caducidad en el ejercicio de su acción.

Básicamente se señala que la actora fue despedida en septiembre de 2014 e impugnó dicho despido, habiéndose declarado la procedencia del mismo. Pero añade también que



posteriormente la demandante tuvo conocimiento de que la entidad o empresa municipal empleadora había sido reactivada un año después, ejercitando su acción por despido dentro de los veinte días siguientes a haber tenido conocimiento de tal novedosa reactivación.

Pues bien, ha de reiterarse lo ya señalado en el sentido de que el procedimiento por despido está previsto para impugnar una decisión unilateral de la empleadora encaminada a extinguir la relación laboral, de modo que, como requisito necesario para la pertinencia de dicha acción por despido y del procedimiento que mediante su ejercicio puede instalarse, resulta necesario que exista una relación laboral viva y vigente en el momento de producirse el acto de despido.

En el presente caso no existía tal relación laboral viva y vigente, puesto que la relación laboral de la actora quedó extinguida a raíz del despido de que fue objeto con efectos de 22 septiembre 2014, de modo que tal despido produjo la extinción de la relación laboral de la actora de conformidad con el artículo 49-1-k) del Estatuto de los Trabajadores. Por consiguiente, desde el día 22 septiembre 2014 no existe relación laboral, ni ha habido prestación de servicios.

En consecuencia, no puede hablarse de ningún acto de despido producido con posterioridad al día 22 septiembre 2014.

Así pues, la demandante carece de acción para impugnar un supuesto despido producido posteriormente, y en consecuencia el presente procedimiento por despido por ella instado resulta inadecuado. En estas condiciones, carece de sentido plantearse la concurrencia o no de caducidad de la acción, porque lo que ocurre es que realmente no ha habido ningún acto de despido posterior al 22 septiembre 2014, de modo que el supuesto ulterior despido que la actora impugna no ha tenido existencia real, y por tanto, al no haber habido ese supuesto posterior acto de despido al que la demandante alude, carece de sentido plantearse la concurrencia o no de caducidad en relación con ese inexistente acto jurídico.

**SEXTO.-** Como quinto motivo de recurso, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de los artículos 6-4, 7-1 y 7-2 del Código Civil y del artículo 4 del convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con los artículos 52-c) y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Básicamente se señala que por la sociedad empleadora se ha incurrido en fraude de ley y en abuso del derecho, ya que la



demandante fue despedida por haberse disuelto la sociedad, y encontrándose ésta en pleno proceso de liquidación la Junta General de la misma acordó un año después su reactivación junto con un cambio de denominación y una modificación parcial de su objeto social.

Considera la actora que se trata ésta de una actuación fraudulenta, y que en todo caso, con su conducta, la empleadora pondría de manifiesto que la causa del despido objetivo producido un año antes fue incierta, habiendo procedido de esta manera la demandada para liberarse de cargas sociales y hacer que frente a la sociedad reactivada no pueda hacerse valer la sucesión empresarial ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Pues bien, ya se ha señalado que la actora carece de acción para impugnar el supuesto despido que aquí se ataca ya que:

a)- Desde el 22 septiembre 2014 no existe prestación de servicios ni relación laboral entre las partes. Y

b)- No ha habido ningún acto de despido distinto de aquel producido el 22 septiembre 2014, que en su momento la demandante impugnó y fue declarado procedente por sentencia judicial firme.

La actora considera que el despido de que fue objeto el 22 septiembre 2014 y la posterior reactivación de la sociedad (un año después) fueron actuaciones fraudulentas para materializar su despido e impedir la aplicación de las normas sobre sucesión empresarial.

En línea de principio no puede descartarse la posibilidad de que, en caso de acreditarse la certeza de las afirmaciones y valoraciones expuestas por la actora (cuya concurrencia no puede examinarse aquí al concurrir inadecuación del procedimiento por despido), pudiera ejercitarse una acción encaminada a que se declare el supuesto carácter fraudulento de la actuación empresarial y se condene a la empleadora a reparar las consecuencias lesivas producidas.

Pero lo que resulta claro es que, sin negar radicalmente la posibilidad de una acción de esas características, tal pretensión tendría que ejercitarse a través de un procedimiento declarativo ordinario, y no mediante la impugnación de un supuesto nuevo acto de despido que no ha existido.



Por consiguiente -reiterándose las consideraciones anteriormente expuestas sobre falta de acción por despido e inadecuación del procedimiento de esta clase instado por la demandante, y sin perjuicio de la eventualidad de que pudiera ejercitarse otro tipo de acción-, procede desestimar el motivo y, con él, el recurso de suplicación, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

**SÉPTIMO.-** Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *"La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

*Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación..."*

En el presente caso, si bien el recurso de suplicación ha sido desestimado, la parte recurrente goza del beneficio de justicia gratuita, pues con arreglo al art. 2-d) de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, son titulares de dicho beneficio *"en el orden jurisdiccional social... los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social"*, por lo que no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación-formulado por frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real de fecha 5 de octubre de 2016, en autos nº 295/2016 de dicho juzgado, siendo parte recurrida "Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real" y Ayuntamiento de Ciudad Real, en materia de Despido; y en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE





DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0087 17, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.